



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2626-2007-PA/TC
CALLAO
SUSANA ISABEL LA BARRERA
DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Isabel La Barrera Dávila contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 260, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara sin objeto pronunciarse por el fondo de la controversia, al haberse producido sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 26 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución Gerencial N.º 039-2005-MDV-GDUO, de fecha 30 de junio de 2005, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, que declara en estado de ilegalidad la construcción realizada, ordena su demolición y le otorga un plazo perentorio de 10 días naturales para proceder a la demolición voluntaria del inmueble; y contra el Alcalde de la mencionada Municipalidad Distrital, en su calidad de representante legal.

Afirma que construyó el inmueble en el que funciona el Centro Educativo Particular "Héroes del Pacífico", el cual dirige; y que la resolución cuestionada, argumentando que se encuentra ubicado en una zona de reserva ecológica intangible, ordena su demolición, arbitrariedad que amenaza su derecho de propiedad, lesiona su libertad de trabajo y vulnera los derechos constitucionales a la educación que ostentan los padres de familia y alumnos matriculados en dicho plantel, que perderían el año escolar.

2. Que la Municipalidad emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales, toda vez que la demandante construyó sin tener licencia de obra y en terrenos de propiedad del Estado, que son de uso y dominio público, tanto más si la edificación se realizó en una zona ecológica e intangible, específicamente en los Humedales de Ventanilla, afectando con ello los recursos naturales del distrito.
3. Que debe señalarse que hallándose la causa en sede de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el estado de absolverse en grado el recurso de apelación, se publicó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 28800, que dispone: “[...] Transfiérase a título oneroso de adjudicación en venta la propiedad al Centro Educativo Privado Héroes del Pacífico, el lote (...)”. Precizando en su artículo 4.º : “[...] Quedan derogados todos los dispositivos legales que se opongan a la presente (Fojas 247).

4. Que por consiguiente, ha operado la sustracción de la materia, toda vez que por mandato legal el terreno -cuya titularidad estatal sustenta la denegatoria de la licencia y la consecuente orden de demolición- fue adjudicado en venta directa al Centro Educativo Privado “Héroes del Pacífico” de propiedad de la demandante.

Por ello, advirtiéndose de autos que no existe agravio al derecho de propiedad, ni a la libertad de trabajo de la recurrente, no tiene objeto precisar los alcances de la decisión a expedirse, en aplicación de lo previsto por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

5. Que finalmente, con respecto a la alegada afectación del derecho a la educación, resulta importante subrayar que este Tribunal, en la STC N.º 199-2003-AA/TC -seguido entre los mismos sujetos procesales, sobre idénticos objetos y exacta causa- emitió pronunciamiento de mérito, el cual a tenor del artículo 6.º del Código Procesal Constitucional, tiene carácter de cosa juzgada, que por tanto impide interponer nueva demanda constitucional, debiendo desestimarse este extremo del petitorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figsallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)